



ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por instrucciones de la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior resolvió la opinión **SUP-OP-1/2025**.

El proyecto de opinión del expediente de referencia, circulado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-1/2025.

PRIMERO. No son materia de opinión los planteamientos en contra de la presunta inconstitucionalidad de la totalidad del Decreto 65-911, mediante el cual, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

SEGUNDO. No se opina sobre las adiciones de los artículos 8 y 73 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

TERCERO. Es inconstitucional la parte final del párrafo 2 del artículo 9; así como el párrafo 3 del artículo 9 Bis, ambos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

El proyecto de opinión fue aprobado por las magistraturas de esta Sala Superior, con la precisión de que la magistrada Janine M. Otálora Malassis opina por la constitucionalidad del párrafo 3 del artículo 9 bis de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a partir de una interpretación conforme, en la que se atiende en todo momento a la finalidad del trámite previsto en el precepto en cita, que debe orientar en todo momento su aplicación en los distintos contextos fácticos posibles, evitando de ese modo lecturas rigoristas que, en lugar de procurar la realización de la finalidad legítima que tiene el trámite, se traduzca en un obstáculo para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

A las veinte horas con treinta minutos del diez de enero de dos mil veinticinco, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente la magistrada presidenta de la Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes.

POSTURA DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA OPINIÓN QUE SE EMITE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2024 Y SU ACUMULADA, PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN CONTRA DEL REFERIDO ÓRGANO LEGISLATIVO (SUP-OP-1/2025)

Si bien comparto las consideraciones de los temas 1, 2.1 y 2.2 de la opinión SUP-OP-1/2025, quiero manifestar que disiento del criterio propuesto en el **tema identificado con el número 2.3**, relativo al procedimiento de credencialización y en el cual se opina que es inconstitucional la parte final del párrafo 2 del artículo 9; así como el párrafo 3 del artículo 9 Bis, ambos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, adicionados a través del Decreto 65-911.

Dichos artículos establecen el procedimiento por el cual las diputaciones electas verifiquen su identidad y su credencialización. En concreto, las porciones normativas señalan:

- Parte final del párrafo 2 del artículo 9: *“previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley”*
- Párrafo 3 del artículo 9 Bis: *“3. Solo los legisladores que cuenten con la acreditación prevista en los incisos que anteceden podrán rendir la protesta de ley, la cual se verificará de manera presencial e indelegable”*

En ambos casos, se propone opinar que es inconstitucional al constituir una restricción indebida al derecho político-electoral de ser votado y ejercer el cargo, ya que la credencialización no puede impedir la toma de protesta, pues la única condición válida es la constancia de mayoría emitida por las autoridades electorales competentes.



Me parece que, al margen de que una constancia de mayoría y validez no es condición válida para el ejercicio de un cargo electivo, sino más bien su presupuesto, no es necesario llegar a semejantes extremos.

Todo trabajo de interpretación debe estar orientado, por un lado, a la resolución de los problemas que surgen en forma cotidiana y, por otro, a que dicha solución sea resultado de la aplicación de los criterios establecidos por el poder legislativo, los cuales gozan de una especial consideración por provenir de una instancia estatal en cuyo seno se encuentra representada la pluralidad política de una sociedad.

Una consecuencia importante, derivada precisamente de la especial consideración que una ley tiene como consecuencia de su legitimación democrática, radica en que los tribunales de justicia se encuentran vinculados a cumplirla, salvo que se advierta, de manera clara e ineludible, una contradicción con los mandatos emanados de la Constitución. De lo contrario, si es posible encontrar en las disposiciones legales entendimientos que las hagan compatibles con la Constitución, deben de privilegiarse antes de llegar a la privación de sus efectos como consecuencia de una inaplicación.

Por ello, en este caso, en mi criterio no se puede realizar una lectura aislada y rigorista de las disposiciones aplicables, sino que la interpretación debe atender en todo momento a la finalidad del trámite previsto en el precepto, esto es, la verificación de identidad y credencialización de las personas electas, lo cual es una cuestión meramente administrativa.

De ahí que, a mi consideración, la interpretación debe orientar en todo momento su aplicación en los distintos contextos fácticos posibles, evitando de ese modo lecturas rigoristas que, en lugar de procurar la realización de la finalidad legítima que tiene el trámite, se traduzca en un obstáculo para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, por lo que es posible advertir una interpretación de la norma conforme a la Constitución, en el sentido de que **para tomar protesta la persona electa para el cargo debe identificarse previamente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:16/01/2025 05:07:16 p. m.

Hash:✔bGzBiJd9H81CsY3OKwiOL+XmZo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:16/01/2025 04:47:10 p. m.

Hash:✔GmUTQYB7A/5RLyrZpo6a+0lq0VA=